



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00309-2014-PHC/TC

LIMA

MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ Y
OTRO Representado(a) por JOSE H.
ORREGO SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por José H. Orrego Sánchez, a favor de Marina Mercedes Arana Gómez y Ricardo Alberto Sotero Navarro, contra la resolución de fojas 132, de fecha 17 de octubre del 2013, expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de mayo de 2013, José H. Orrego Sánchez interpone demanda de hábeas corpus a favor de Marina Mercedes Arana Gómez y Ricardo Alberto Sotero Navarro, y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República Javier Villa Stein, Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, Jorge Luis Salas Arenas, José Antonio Neryra Flores y Segundo Baltazar Morales Parragues, y contra las juezas superiores integrantes de la Sala Penal Especial Inés Villa Bonilla, Inés Tello de Ñeco e Hilda Piedra, con la finalidad de que se declaren nulas: (1) la Resolución Suprema N.º 1125-2011, de fecha 20 de abril de 2012, que declaró no haber nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 11 de enero de 2011 por el delito de corrupción de funcionarios, subtipo de enriquecimiento ilícito; (2) la sentencia condenatoria de fecha 11 de enero de 2011, antes mencionada; y, (3) el juicio oral. Alega la vulneración de su derecho a la libertad personal en conexidad con sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la defensa y al debido proceso, así como la trasgresión del principio acusatorio.
2. Sostiene que la denuncia penal no fue formalizada por el Fiscal de la Nación sino por fiscales provinciales penales, contraviniéndose con ello el artículo 41 de la Constitución Política. Agrega que en el mes de enero de 2001 se abrió instrucción de manera acumulada contra Orlando Montesinos Torres y otros por el delito contra la Administración Pública, ampliándose por el delito de enriquecimiento ilícito mediante una denuncia fiscal irrita, y que en el año 2009 se ordenó la desacumulación del proceso, siendo que en uno de los procesos desacumulados un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00309-2014-PHC/TC

LIMA

MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ Y
OTRO Representado(a) por JOSE H.
ORREGO SÁNCHEZ

juez supremo explicó en su voto las razones por las cuales dicho proceso era nulo, lo cual es aplicable al proceso penal que cuestionan, y que lo mismo sucedió también en otro proceso desacumulado seguido contra Walter Chacón Málaga.

3. Añade que la resolución suprema señala falsamente que el juicio oral se inició en setiembre de 2004. Indica que la Sala Penal Especial acopió pruebas de manera incorrecta y no las actuó en la etapa de instrucción; además, ordenó que se realice una pericia ampliatoria de desbalance patrimonial pese a que esta no fue solicitada por el Ministerio Público ni por la defensa; incorporó nuevas pruebas de oficio como la solicitud de información a diferentes instituciones públicas y privadas, y designó peritos economistas para la realización de la pericia, pese a que no estaban en capacidad de hacerlo.
4. Refiere que en el caso Chacón Málaga se declaró fundada la demanda de hábeas corpus por la vulneración del plazo razonable y que el proceso que cuestiona pudo concluir en un tiempo menor y no luego de diez años. Asimismo, señala que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, la complicidad por el delito de enriquecimiento ilícito se configura cuando existe un acuerdo, el cual en el presente caso no existió, por lo que no se le puede imputar a la favorecida complicidad en la comisión del delito. Añade que en la resolución suprema se expresa que, al no probarse la existencia de un acuerdo, por tratarse el delito de enriquecimiento ilícito de uno clandestino, el informe pericial era suficiente para enervar la presunción de inocencia de la recurrente, dándosele validez al mencionado peritaje, el cual probaría la existencia de un desbalance patrimonial.
5. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
6. Así, en cuanto a los cuestionamientos referidos a las actuaciones del Ministerio Público, tales como que la denuncia penal no fue formalizada por el Fiscal de la Nación sino por los fiscales provinciales penales, contraviniéndose con ello supuestamente el artículo 41 de la Constitución Política, o que en el mes de enero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00309-2014-PHC/TC

LIMA

MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ Y
OTRO Representado(a) por JOSE H.
ORREGO SÁNCHEZ

del 2001 se abrió instrucción de manera acumulada contra los señores Orlando Montesinos Torres y otros, por delito contra la administración pública, ampliándose por delito de enriquecimiento ilícito mediante denuncia fiscal irrita, este Tribunal tiene indicado en copiosa jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son solo postulatorias y, por ende, no comportan una afectación directa y concreta del derecho a la libertad personal que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda de hábeas corpus, ya que no implican una restricción del derecho a la libertad personal (Cfr. Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC). Siendo así, corresponde declarar improcedente este extremo de la demanda, por no estar referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

7. Por otra parte, se ha cuestionado las sentencias condenatorias, y en especial la ejecutoria suprema R. N. N.º 1125-2011 (fojas 21), señalando que la Sala Penal Especial asumió funciones que no le correspondían, al disponer la realización de pericias ampliatorias y la actuación de pruebas complementarias (a través de pedidos de información dirigidos a instituciones públicas y privadas), pues ello implica la ruptura del principio acusatorio; asimismo, que no debieron designarse a peritos economistas para realizar el peritaje ampliatorio de desbalance patrimonial, aduciendo que “por su formación no están en capacidad de efectuar una pericia de ese tipo”. Se señala, asimismo, que el peritaje prueba la existencia de un desbalance patrimonial, pero no la existencia de un acuerdo, por lo que no puede imputársele a la favorecida la complicidad en la comisión del delito el delito de enriquecimiento ilícito.
8. Al respecto, este Tribunal verifica que todos estos cuestionamientos corresponden a materias ajenas al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus y, más bien, están encaminados a que la judicatura constitucional subrogue a la judicatura ordinaria en (1) la interpretación y aplicación de disposiciones legales, (2) el acopio, valoración o calificación de hechos o pruebas, y (3) en la determinación de responsabilidades penales, asuntos que son de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. Efectivamente, como tiene señalado este órgano colegiado, el juez constitucional solo puede revisar decisiones jurisdiccionales emitidas por la judicatura ordinaria si estas contienen vicios graves de razonamiento o motivación (STC Exp. N.º 0728-2008-HC, STC Exp. N.º 00079-2008-PA, entre otras) o errores o déficits de interpretación constitucional (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC Exp. N.º 02126-2013-AA, entre otras), trasgresiones que no se aprecian en autos. Siendo así, al no estar referida al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00309-2014-PHC/TC

LIMA

MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ Y
OTRO Representado(a) por JOSE H.
ORREGO SÁNCHEZ

contenido constitucionalmente protegido de derechos que pueden ser tutelados a través del proceso de hábeas corpus, este extremo la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

9. Finalmente, con respecto al extremo de la demanda referido a la supuesta afectación del derecho al plazo razonable, alegándose que el proceso debió haber durado menos de diez años, este Tribunal considera que al presente caso es de aplicación lo previsto en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, que dispone que la demanda debe ser declarada improcedente cuando a su presentación cesó la amenaza o violación del derecho constitucional. Esto es así porque, conforme se aprecia en la resolución suprema R. N. N.º 1125-2011, de fecha 20 de abril del 2012, que declaró no haber nulidad de la sentencia condenatoria por el delito de corrupción de funcionarios - subtipo de enriquecimiento ilícito, el proceso concluyó finalmente el 20 de abril del 2012, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya había cesado la presunta afectación del derecho al plazo razonable invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ramos Nuñez y Sardón de Taboada que agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00309-2014-PHC/TC

LIMA

MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ Y
OTRO Representado(a) por JOSE H. ORREGO
SÁNCHEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO QUE
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA EVALUAR LO
RESUELTO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS CUANDO
EXISTA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DE LA
PRIMACÍA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 8, en cuanto consigna literalmente que: “(*...*), *este Tribunal verifica que todos estos cuestionamientos corresponden a materias ajenas al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus y, más bien, están encaminados a que la judicatura constitucional subrogue a la judicatura ordinaria en (1) la interpretación y aplicación de disposiciones legales, (2) el acopio, valoración o calificación de hechos o pruebas, y (3) en la determinación de responsabilidades penales, asuntos que son de exclusiva competencia de la justicia ordinaria (...)*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la interpretación y aplicación de disposiciones legales, el acopio, la valoración y calificación de hechos o pruebas, y la determinación de responsabilidades penales que realice la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción. Por lo tanto, no es una materia propia o exclusiva de la jurisdicción ordinaria como tan rotundamente se dice en aquel fundamento.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar, por ejemplo, la interpretación y aplicación de disposiciones legales, el acopio, la valoración y calificación de hechos o pruebas, y la determinación de responsabilidades penales que ha realizado el juez, entre otros aspectos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00309-2014-PHC/TC

LIMA

MARINA MERCEDES ARANA GOMEZ Y
OTRO Representado(a) por JOSE H. ORREGO
SANCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien concuerdo con el fallo adoptado por mis colegas, deseo realizar una serie de precisiones.

En primer lugar, de conformidad con los votos que he realizado en los procesos de habeas corpus contra actuaciones del Ministerio Público, debo manifestar que no comparto lo indicado en el fundamento 6 de la resolución. En efecto, no estimo, como ahí se indica, que todas las actuaciones de dicha entidad sean solo postulatorias. En algunos casos sus decisiones pueden tener implicancias en relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Este análisis dependerá de cada caso particular. No advierto, sin embargo, que en esta controversia se encuentre comprometido el referido derecho fundamental, por lo que considero que la demanda debe ser declarada como improcedente en ese extremo, tal y como se ha indicado en la resolución.

Por otro lado, tampoco comparto lo señalado categóricamente en el fundamento 8 de la resolución, ya que estimo que, en algunos supuestos, el Tribunal Constitucional puede, efectivamente, examinar ciertas resoluciones judiciales o interpretar el alcance de normas legales cuando ello sea un asunto constitucionalmente relevante para dilucidar la controversia. Estimo que el referido fundamento solo reduce, de manera genérica, las competencias que este Tribunal tiene en la salvaguardia de los derechos y la protección de la supremacía normativa de la Constitución.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0309-2014-PHC/TC

LIMA

MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ Y
OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, no comparto el criterio expuesto en el fundamento 6 del presente auto. Y es que las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, de alguna manera, pueden comprometer la libertad personal y el debido proceso, habilitándose en estos supuestos el *habeas corpus*.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL